

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Reiz, calle de S. Lázaro número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente. La Reina (q. D. g.), á quien he dado

Pueblo de

Estado del precio medio de los principales artículos agrícolas é industriales de la provincia de Guadalajara, tanto en los puntos de producción natural ó fabril como en los de consumo, con expresión de los precios de transporte y de las causas que motiven las diferencias que se noten en los valores en uno y otro caso.

Artículos de producción natural y fabril en la provincia.	Artículos procedentes de otras provincias.	Idem de las posesiones de Ultramar.	Precio medio en el punto de producción.	Idem en el punto de consumo.	Gastos de transporte.	Unidad de peso ó medida.	Precio medio en el punto de producción.	Idem en el punto de consumo.	Idem de transporte.
---	--	-------------------------------------	---	------------------------------	-----------------------	--------------------------	---	------------------------------	---------------------

Reduccion al sistema métrico decimal.

NOTAS.

- Los precios á que se refiere el presente estado se computarán al tipo medio de los que hayan alcanzado en el último bienio.
- Dichos precios se computarán con relación al peso y medida de la provincia, á fin de facilitar mas su exactitud; pero se consignará al mismo tiempo el correspondiente al sistema métrico decimal. En las capitales donde no se contare con medios suficientes para hacer esta operación con la debida exactitud, se presentará la reduccion al peso y medida de Castilla.
- En las provincias donde los tipos de precios varien según los diferentes partidos, se computará con presencia de todos el precio medio, que será el que se fije.
- Las causas que motiven las diferencias entre los precios en los puntos de producción y de consumo se anotarán en la casilla de observaciones.
- En la casilla del precio medio en los puntos de producción se consignará el de los productos indígenas de la provincia, omitiéndose el de los procedentes de otras provincias del extranjero y Ultramar, al menos que hubiese datos exactos para ello.
- En la casilla siguiente, relativa al precio en el punto de consumo, se expresará el precio de todos los artículos así nacionales como extranjeros.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno en 10 de Agosto último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el artículo 23 de las Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las

hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de Julio ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del farmacéutico D. Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el art. 23 de las nuevas Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos

partidos judiciales, y el que ha de servir de resumen para toda la provincia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial con el estado adjunto, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia reúnan los datos para llenar cumplidamente tan importante servicio, y que se remitirán tan luego como se acuerde para dar puntual cumplimiento á lo que dispone la preinserta Real orden.

Guadalajara Agosto 31 de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Partido de

Observaciones. Estatura mediana, pelo castaño, para muy bien, nariz recta, boca grande, no distinguéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de pureza.

Observaciones. Estatura mediana, pelo castaño, para muy bien, nariz recta, boca grande, no distinguéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de pureza.

Observaciones. Estatura mediana, pelo castaño, para muy bien, nariz recta, boca grande, no distinguéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de pureza.

Observaciones. Estatura mediana, pelo castaño, para muy bien, nariz recta, boca grande, no distinguéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de pureza.

menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaracion que se solicita, interpretando al efecto el artículo citado del Real decreto de 18 de Abril último.

Consecuente con este principio, la Seccion estima tambien que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que da parte en su comunicacion de 3 de Junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo

Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se expresan, y á fin de que esta soberana disposicion sirva de regla general para lo sucesivo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines expresados.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del publico.

Guadalajara 1^o de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

El Sr. Juez de primera instancia de Ultrera, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. disponer se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, del digno mando de V. S. el hallazgo del cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestia y las encontradas á su alrededor se estampán á continuacion, con el fin de averiguar quién era, cómo se llamaba en vida y de dónde era natural y vecino; cuyo hallazgo tuvo lugar en la tarde del dia 24 del actual, en la choza denominada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña María, en las Marismas de este término; sirviéndose V. S. manifestarme el Boletin en que tenga lugar la insercion, para que en la causa que sobre dicho acontecimiento instruyo obre sus efectos.

SEÑAS DEL CADÁVER Y ROPAS.

Del cadáver.

Estatura mediana, pelo castaño, barba muy clara, nariz achatada, boca grande, no distinguiéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de putrefaccion.

Ropas que vestia.

Calcetas de algodón blancas.

Calzoncillos del mismo color, de muselina.

Calzon corto, fondo de igual color y cuadrillos negros muy menudos.

Prendas encontradas alrededor del cadáver.

Una manta de jerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas serranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso.

Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con

barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un marsellés bastante usado, de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con bayeta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior, y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos blancos de becerro, muy usados y rotos.

Dos pares de botas de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos.

Un capote recortado de los llamados anguarinas, usado

Un pañuelo de coco, fondo de color café á cuadros con cenefa, muy usado.

Una faja de lana encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de Pan de Pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla, de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus extremidades y en la otra 10 agujeros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos mencionados.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

El Alcalde de Negredo me participa haber desaparecido de la rastrogera de aquel pueblo una mula propia de Matías Manso, cuyas señas de aquella se ponen á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, que si se presenta en su jurisdiccion, la remitan al Alcalde de Negredo.

Guadalajara 31 de Agosto de 1860.—Pedro José Pinazo.

Señas de la mula.

Negra, edad cuatro años, alzada seis cuartas poco mas ó menos y herrada de las cuatro extremidades.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

(Véase el número 105.)

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que expresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada

año, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, con su conocimiento, asi como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se extraigan de ellos, con expresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que expresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacen general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el art. 385 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de artillería al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacen, darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureña, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de El Capitan del parque; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen en los que firmará al margen izquierdo con la antefirma de Con mi conocimiento, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, expresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacen para que este la transmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en

conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que solicitar la gente que necesitare del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participando en ámbos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art. 33 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará Oficial encargado de los talleres, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándole tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajos, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, habiéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactados por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y mnebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V. B. el Comandante de artillería, y por conducto

del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo el con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 103. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *Constame* con la firmeza correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen deididamente dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean excluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese extraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el artículo 97; pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infantería de Marina: será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado

Mayor de artillería de la Armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 2 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Julio próximo pasado la siguiente: Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado de primera clase y Oficial de la clase de segundos de esa Direccion general; para que publiquen el *Manual de la Contribucion de Subsidio industrial y de comercio*, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes. Y en vista de la exactitud que se advierte en dicha publicacion, comentarios con que se enriquece y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M. se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios públicos que directa ó indirectamente intervengan en la administracion de la indicada contribucion.—Al trasladarla á V. S. la Direccion para su conocimiento y cumplimiento, no puede menos de encarecerle la utilidad de la adquisicion por parte de todos los empleados y contribuyentes al Subsidio; porque á la vez que servirá de regla á los unos para atenderse en el despacho de los asuntos concernientes al impuesto, instruirá á los otros; lo bastante á evitar cuestiones que embarazan la administracion, y evitará tambien la ruina de muchos industriales, que por carecer de conocimientos de la legislacion, se ven envueltos en procedimientos de defraudacion, que por la misma ignorancia creen injustos, á la vez que hará tambien mas productiva dicha contribucion porque allegará industriales que por no saber si son ó no llamados á contribuir, siguen alejados de la matricula é ignorados por los investigadores.»

Al insertar esta Administracion la precedente Real disposicion en el Boletín oficial de la provincia, cree excusado encarecer nuevamente la necesidad de la adquisicion de la mencionada obra por parte de los Ayuntamientos, Secretarios e industriales de la misma; y en

su virtud espera que los Sres. Alcaldes le darán la mas lata publicidad para que llegue á noticia de todos los individuos y muy especialmente de los industriales que existen en sus respectivos distritos municipales, á quienes excitarán y harán comprender la conveniencia de poseerla; cuya adquisicion es de tanto mas interés á los Alcaldes, cuanto que ellos son los obligados personalmente á formar las matriculas y perciben un 1 por 100 del premio de recaudacion, y quienes por ignorancia ó falta de inteligencia, incurren con frecuencia en la responsabilidad que exige á las Autoridades el artículo 48 de la propia legislacion.

El referido *Manual* constará de un tomo en 4.º mayor, y su precio será el de 10 rs. por cada ejemplar, el cual contiene las materias que se mencionan en el prospecto inserto á continuacion.

Los Sres. Alcaldes dirigirán á esta Administracion los pedidos de los ejemplares por que se suscriban, y designarán una persona que pase á recogerlos, previo el pago de su importe.

Tambien se hallarán de venta dichos ejemplares en la portería de la misma dependencia, para los individuos que particularmente deseen adquirirlos.

Guadalajara 31 de Agosto de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

Prospecto que se cita en la precedente circular.

Manual de la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio y Guia del Contribuyente.—Contiene: 1.º Reseña histórica de esta contribucion desde su origen; 2.º Recopilacion de toda la legislacion vigente y comentarios á ella; 3.º Reglas administrativas para la práctica y aplicacion exacta de la misma; y 4.º Datos estadísticos del impuesto.—Por D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de Negociado el primero y Oficial el segundo de la Direccion general de Contribuciones.—Autorizado y recomendado de Real orden.

Prospecto.—La obra que se anuncia es de aquellas que la administracion económica reclama con imperiosa necesidad. Diseminada la legislacion vigente por la frecuencia con que se producen diariamente disposiciones nuevas vienen luchando las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos en sus actos respectivos, con las dificultades naturales á la falta de un índice de todas las órdenes generales ó particulares que constituyen la jurisprudencia del impuesto. Esta consideracion es la que ha impulsado á sus autores para publicar un tratado puramente administrativo que facilite el conocimiento á las corporaciones encargadas, instruya á las clases en general para que sepan lo que pagan y por qué lo pagan, y se realice la progresion de sus rendimientos en cuanto sea compatible con el estado de la riqueza mercantil é industrial, y se lleve á efecto su exaccion sin daño, violencia ni perturbacion para los contribuyentes, tan dignos de consideracion y miramiento.

Constará de un tomo en 4.º mayor, y su precio es de 10 rs., tan reducido que pueden adquirirlo hasta los industriales menos acomodados, y en particular todos los gremios, á quienes tan necesario como preciso les es.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber. Que para pa-

go de 14,198 rs, vn. que D. Tomás Atance es en deber á D. Casimiro Morata, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 27 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, las fincas siguientes:

En término de Fontanar.

Una tierra de cuatro fanegas en la Cabaña; linda al Saliente D. Valentin Dongil, al Poniente Melchor Estremera, Mediodía la Cartuja, y Norte Andrés Serrano, tasada en..... 600

En término de Yunquera.

Otra en el Tolmo, de caber tres fanegas, que linda al Saliente y Poniente Sra. Duquesa de Gor, Mediodía Casiano Cantal, y Norte Fernando Cantal, en..... 900

Otra en el camino de Siete Hermanos, su cabida una y media fanega, que linda al Mediodía dicho camino y Poniente Sra. Duquesa de Gor, tasada en..... 525

Otra en el Rollo, de dos fanegas, que linda al Saliente con Pedro Rillo, y Norte D. Blas Gaona, tasada en..... 800

Otra de dos fanegas, en el camino de la Granja, que linda al Poniente y Mediodía Sra. Duquesa de Gor, y al Saliente Pedro Molina, en..... 800

Otra de una y media fanega, en el Rollo, que linda al Saliente con Pablo Rillo y D. Blas Gaona, en..... 675

Otra en el camino de Siete Hermanos, de dos fanegas, que linda con Melchor Estremera y Pedro Garralon, tasada en..... 600

Otra de dos fanegas, en el pago de la Callejuela, que linda al Saliente el arroyo, Poniente Sinfoniano Simon, y Norte Mauricio Gil, en..... 1200

Y para que pueda interesarse todo el que lo tenga por conveniente se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 30 de Agosto de 1860.—Melchor Bermejo.—P. M. de Su Sria.—Romualdo Fernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pajares.

Autorizado este Ayuntamiento por S. M. la Reina (q. D. g.) para la corta y carboneo de las leñas existentes en el primer cuartel del monte de sus propios denominado Mata de la Gualda, se sacan á pública subasta las enunciadas leñas, bajo el tipo de 2 rs. 50 cénts. cada una de las 9,000 arrobas de carbon en que se halla calculado podrá producir, siendo su clase encima y canuto bajo. El remate tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en las Salas consistoriales de esta villa, desde las once de la mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones facultativo y económico á que han de sujetarse los licitadores, y que estará de manifiesto en aquel acto.

Pajares 28 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Ambrosio de Ibar.—P. S. M.—Lúcio Retuerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Casa de Uceda.

Para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base en el repartimiento de la

contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, se hace indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas ó movimiento de la propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Casa de Uceda 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Julian de Pascual Almagro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Angon.

Para que la Junta de Ewaluo de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del padron de la riqueza territorial que ha de servir de tipo para el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del año venidero de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios que en el término jurisdiccional de este posean fincas, presenten relaciones del movimiento que haya tenido la riqueza; bien sea rustica, urbana ó de ganaderia, en el término de quince días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales no será oida ninguna, cuyos documentos presentarán en la Secretaría de este Municipio.

Angon 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Gayoso.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bonifacio Relano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdeavellano.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para la corta y carbonero de las leñas del cuartel de monte titulado Quebras y Tejedor, perteneciente á los propios de esta villa, bajo el tipo de 2 rs. arroba de carbon, de las que resulten en claro, y 50 céntimos carga de leña menuda cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el día 7 de Octubre próximo, de doce á tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeavellano 18 de Agosto de 1860.—El Presidente, Mariano Rojo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Saturnino Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Illana.

Habiéndose hallado sumergida en el rio, algunas piezas de madera cuya procedencia se ignora, se hace saber al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á reclamarlas, lo verifique, ante la Autoridad local de dicho pueblo, en el preciso término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio, acreditando su legitimidad y satisfaciendo, previamente, los gastos causados por la extracciion de aquellas.

Illana 6 de Agosto de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peralejos.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar ante dicha municipalidad el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana, nueva subasta para el remate de 2,000 pinos que existen procedentes de una corta que á la enunciada corporacion fué concedida por Real orden.

Peralejos 1.º de Setiembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Matarubia.

En igual fecha del mes siguiente á la en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastan en dicha villa las leñas del monte Egido de sus propios para reducir las á carbon, para lo cual está autorizada la Corporacion que preside. El acto tendrá lugar en las Salas consistoriales, de once á doce de la mañana, y estarán sobre la mesa los pliegos de condiciones facultativo y económico que se han de observar para la realizacion de dicha corta. No se admitirá postura que no cubra los 2 reales en que se halla tasada cada arroba de carbon de las 2,400 calculadas á dicho monte y 50 céntimos carga de chavasca.

Matarubia 3 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Pedro González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Por Real orden de 29 de Julio próximo pasado ha sido autorizado el Ayuntamiento de dicha villa, para la corta y carbonero de las leñas del cuartel de monte de sus propios titulado La Muela, cuyos productos se hallan calculados en 13,500 arrobos y 1,000 cargas de leña menuda, bajo el tipo de 3 rs. las primeras y 50 cént. las segundas; en consecuencia el mismo ha acordado que la subasta tenga lugar el día 1.º de Octubre próximo en la Sala capitular, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Brihuega 31 de Agosto de 1860.—El Presidente accidental, Felipe Pareja.—Benito García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valbuena.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los treinta días de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la misma, se sacan á pública subasta desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta 31 de Marzo del próximo de 1861, los pastos de invernada de la dehesa boyal de los propios de esta villa, para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. 50 cént. por cabeza, sujetándose el sacador ó sacadores á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el mismo que se efectuará en la Sala consistorial de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Valbuena 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde, José García.—Por su mandado.—Mariano García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huetos.

Autorizado este Ayuntamiento por S. M. (Q. D. G.) y con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 25 del corriente mes, se subastan las leñas para carbonero, del monte Lonso Hernando y sitios denominados Rebollojo y Callejas, perteneciente á los Propios de esta villa, bajo el tipo de 2 rs., en que ha sido valorada cada una de las 6,120 arrobos de carbon de encina que se graduan de producto, y de un real cada carga de leña menuda de 8 arrobos de las 230 que se han justipreciado; cuyo remate tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta villa, á los treinta días en que se halla inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Huetos 28 de Agosto de 1860.—El Presidente, Nicolás Prieto.—P. O. D. A.—Casimiro Moranchel, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rueda.

A fin de que tenga efecto la rectificacion

del amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo para la contribucion territorial segun está mandado, los propietarios de fincas rusticas y urbanas en el término del mismo, tanto vecinos de este como forasteros, presentarán en esta Alcaldia, en el plazo de quince días contados desde la insercion en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido por la variacion de su riqueza; pues de no hacerlo en el término indicado, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oidos.

Rueda 29 de Agosto de 1860.—El Presidente, Pedro Embid.—El Secretario, Vicente Algar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se hace indispensable que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros de Canales del Ducado, presenten las relaciones oportunas en la Secretaría de esta Municipalidad en término de 15 días; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Ocentejo 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Ignacio Porrillo.—El Secretario, Manuel Elias Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1861, se hace saber á los vecinos de la misma y hacendados forasteros, presenten las relaciones del movimiento que hayan sufrido, en el término de quince días contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial, bien entendido que pasado dicho plazo, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Romanones 28 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Marcelino Valle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Mierla.

Todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros de Retiendas y Saedoncillo, que posean fincas rusticas, urbanas y ganaderia en el término jurisdiccional del mismo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, no será oida ninguna reclamacion.

La Mierla 29 de Agosto de 1860.—Por orden.—Quintín Roquero, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Cañamares.

Ocupada esta Corporacion en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para 1861, ha acordado que en el término de quince días á contar desde esta fecha, presenten los propietarios terratenientes y colonos sus respectivas relaciones de altas ó bajas que haya experimentado la riqueza; pasado dicho período, no se admitirá ninguna encargando á los Sres. Alcaldes de Alpedroches, Atienza y La Bodega, den al Boletín en que se inserte el presente la mayor publicidad, enterando á los contribuyentes que las relaciones han de presentarse en la Secretaría de dicha Junta.

Cañamares 29 de Agosto de 1860.—El Presidente, Simon Minguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Vado.

Los vecinos de esta villa y hacendados forasteros en la misma presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en las riquezas que han de servir de base para el repartimiento del año de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo hasta el 15 del próximo mes de Setiembre no se les oirá de agravio.

El Vado 28 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Andrés Martin.—Por su mandado.—Félix Borlaf, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tórtola.

A los nueve días de la publicacion de este anuncio en el Boletín, se sacarán á pública subasta en arrendamiento por un año, el tejedor y horno de pan-cocer pertenecientes á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta villa á las once de la mañana.

El Alcalde, Lino Estuniga.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE.

Acaba de establecerse en esta ciudad de Guadalajara una COSTURERA Y PLANCHADORA: hace ropa blanca y de color á precios muy arreglados.

Las personas que gusten honrarla sirviéndose de sus labores, se presentarán en la calle de Sto. Domingo núm. 1.º, cuarto bajo de la izquierda.

Doña Florencia Sanz, residente en la villa de Riaza, se halla en disposicion de vender el heredamiento que posee en el término jurisdiccional del pueblo de Bujaral, sito en la provincia, que anualmente produce en renta veinte y ocho fanegas ocho celemines y medio cuartillo de trigo, fanega y media de centeno, y treinta fanegas cinco celemines y medio cuartillo de cebada. Los que gusten interesarse en esta venta, se presentarán á la Doña Florencia en la villa de su residencia, ó por escrito.

La persona que se hubiese hallado un libro con documentos de la Subdelegacion de Veterinaria de Brihuega, que se extravió el 30 de Agosto último, desde Alarilla á Taragudo, se servirá entregarlo á D. Florentino Herranz, residente en Atazon, el que dará una gratificacion decente.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.